

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil ocho (2018)

Auto No. 264

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTRE OBRAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 4151.021.15720 del 9 de noviembre de 2016, "Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. 4151.LP.04.2016", suscrita por el Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, respecto a los grupos 2, 5 y 6; ii) el Contrato de Obra No. 4151.0.26.1.961 de 2016, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y Álvaro Lázaro del Valle, oferente adjudicatario del grupo 2; iii) el Contrato de Obra No. 4151.0.26.1.963 de 2016, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y Consorcio Vías de Cali 2016, oferente adjudicatario del grupo 5 y iv) el Contrato de Obra No. 4151.0.26.1.959 de 2016, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y Unión Temporal Mantenimiento LP 04, oferente adjudicatario del grupo 6.

Ahora bien, el artículo 141 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes". (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que, la Ley 1437 de 2011, dispuso en su artículo 141, entre otros asuntos, que cuando se pretenda demandar la nulidad de un contrato o actos administrativos contractuales, se debe incoar el medio de control de controversias contractuales; pero si se desea impugnar la legalidad de un acto precontractual, se debe ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales, cuando se pretende la nulidad del contrato y de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho en relación a los actos precontractuales, el artículo 164 del CPACA, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)"

De las normas transcritas se colige, que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto proferido antes de la celebración del contrato, se debe ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de un término de 4 meses; pero si se desea impugnar la legalidad de un contrato, el término para demandar será de dos años, a través del medio de control de controversias contractuales.

En el presente caso, se advierte en el libelo demandatorio que existe una acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora pretende impugnar la legalidad del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 4151.LP.04.2016, incluyendo el respectivo restablecimiento del derecho y también pretende la nulidad del contrato de obra referido anteriormente.

Frente al tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado en providencia de junio 3 de 2015, expediente No. 31211, C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, señaló:

"(...)

De esta manera, para tal momento, como sucede en la actualidad con la Ley 1437 de 2011, era posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación, incluyendo el restablecimiento del derecho, con la contractual de la nulidad absoluta del contrato. No obstante, la acumulación de pretensiones tiene un presupuesto adicional a los consagrados en el artículo 82 del CPC., que se desprende de los requisitos generales para ejercer el derecho de acción: que no se haya configurado la caducidad.

Esta exigencia se contempló expresamente en la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto consistió simplemente aclarar lo que ya se aplicaba en materia contencioso administrativa, esto es: que para acumular pretensiones es necesario que frente a ninguna se haya configurado la caducidad. Además, el CPACA, a diferencia de los estatutos anteriores, reguló directamente los requisitos para la acumulación de pretensiones, pues los anteriores estatutos remitían a la legislación civil; de esta manera en la nueva legislación se reiteran los requisitos que consagraba el CPC –art. 82-, pero se añadió la exigencia de que no haya caducado alguna de las pretensiones¹.

¹ Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

¹. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

². Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En consecuencia, al amparo de la acumulación de pretensiones -cuya finalidad es disminuir el número de litigios, respaldando la economía procesal y evitando que se profieran fallos contradictorios- no es posible revivir la oportunidad para ejercer el derecho de acción, cuya procedencia se encuentra limitada por la caducidad. La finalidad consiste en proteger la seguridad jurídica y evitar que las relaciones jurídicas permanezcan en indefinición, buscando la estabilidad del sistema jurídico². De esta manera, la caducidad, como regla de orden público, no puede ser excepcionada bajo el supuesto de la acumulación de pretensiones, sin importar la cercanía o conexidad que exista entre dos litigios. (...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esta misma línea, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en pronunciamiento del 5 de marzo de 2015, expediente 49307, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, se refirió a la exigencia establecida con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuando se acumulan pretensiones que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas:

“(…)

1. En este punto, conviene precisar que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

2. En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses-³ y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales⁴, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.

4. En ese orden de ideas, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales tal y como fue incoado en el presente asunto, en virtud de la aplicación del C.P.A.C.A., no es viable, comoquiera que el actor pretende la nulidad absoluta del contrato n.º 175 del 7 de junio de 2011 con base en la ilegalidad del acto precontractual del 4 de mayo de 2011, lo que implica que el término de caducidad para demandar este último -el acto precontractual- era de 4 meses y, en consecuencia, este ya venció,

²3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas

⁴4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Otra de las diferencias con la legislación civil consiste en que se exige que las pretensiones sean conexas, mientras que en el CPC. se señaló que podrían no ser conexas, siempre que se cumplieran los demás requisitos.

² En este sentido, la Corte Constitucional indica en relación con la finalidad de la caducidad, que: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”.

³ Artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Evento en el cual el término de caducidad es de dos (2) años

máxime cuando la demanda se presentó hasta el 30 de agosto de 2013. (...)". (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Acogiendo el precedente jurisprudencial, es claro para el despacho que en el asunto que nos concita lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los contratos de obra Nos. 4151.0.26.1.961, 4151.0.26.1.963 y 4151.0.26.1.959 de 2016, con base en la ilegalidad del acto precontractual, es decir del acto de adjudicación, contenido en la Resolución No. 4151.021.15720 del 9 de noviembre de 2016, situación que implica que el término para demandar el acto previo a la celebración del contrato, era de 4 meses, y cuando se acumulan pretensiones es necesario que frente a ninguna se haya configurado la caducidad.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

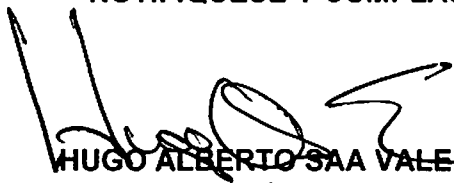
Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la Resolución No. 4151.021.15720, por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. 4151.LP.04.2016, se notificó en la audiencia de adjudicación celebrada el **9 de noviembre de 2016** (folio 182), por lo que el demandante tendría hasta el **10 de marzo de 2017** para interponer la demanda (literal c) numeral 2º del artículo 164 del CPACA). Este término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el **8 de marzo de 2017** (folio 240) y la constancia de conciliación tiene fecha de **5 de junio de 2017** (folio 240), por lo cual se tendría hasta el **7 de junio de 2017** para interponer la demanda, pero se advierte que la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el **8 de junio de 2017** (folio 262), cuando ya la acción se encontraba caduca.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CRISTIAN DANILO GIL CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.421.983 y T.P. No. 242.704 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2018.

En la fecha se deja constancia que vía telefónica la Dra. ANA SOFIA HERMAN CADENA – Procuradora Judicial 59 I, indicó al Despacho que no le es posible comparecer a la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO programada para el día 14 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m., toda vez que fue convocada para escrutinio de las Corporaciones Públicas Nacionales para el Congreso de la República, adelantada el 11 de marzo de 2018. Sírvase proveer.

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 337

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00202-00
DEMANDANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la necesidad de la comparecencia de la representante del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada en el presente asunto para el 14 de marzo de 2018, se hace necesario aplazar la referida audiencia y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

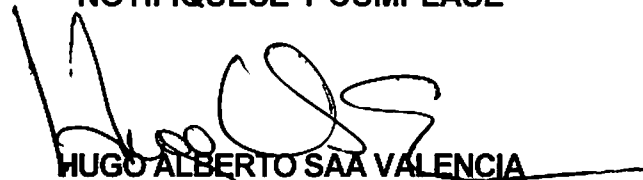
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1. **APLAZAR** la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 14 de marzo de 2018, por lo ya enunciado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **FIJAR** el día 03 de abril de 2018, a las 02:00 p. m., para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del presente proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 piso 6 del edificio Banco de Occidente.
3. **CITAR** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las

sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 998. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 335

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER BEJARANO PIZARRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor WILMER BEJARANO PIZARRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, en tanto que la entidad demandada dio la posibilidad de interponer, únicamente, recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotarlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 10 de mayo de 2017 (folio 24 vto.).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor WILMER BEJARANO PIZARRO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- a. Al representante de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

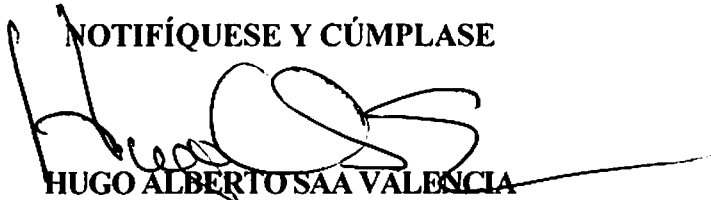
CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 302

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00006 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores **BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO** y **NOEL LULIGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **AURA CRISTINA LULIGO CASTAÑO**, **BRAYAN ESTIBEN LULIGO CASTAÑO**; **OMAR IVÁN BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JHOSTIN ALEXIS BEDOYA LÓPEZ**; **CIELO STEFANIA BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA** y **MARÍA ANGÉLICA ESPINOSA**; **GLORIA BIBIANA BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO VIDALES BEDOYA**, **YENCY NATALIA VIDALES BEDOYA** y **NICOLAS VIDALES BEDOYA**; **DIANA CAROLINA BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN ESTEBAN BEDOYA CASTAÑO**; **SIMÓN ELÍAS CASTAÑO OROZCO**, **BLANCA NUBIA CASTAÑO ARANGO**, **ÍNGRID MAYERLI CARVAJAL BRAVO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ANDRÉS CARVAJAL BRAVO**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SÓCIAL**.

I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca se inadmitió, a través del auto No. 99 del 8 de febrero de 2018, toda vez que se demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, sin embargo, los poderes allegados en el expediente dan cuenta que en contra de dicha entidad no se otorgó poder alguno.

Así mismo, se requirió a la parte demandante, para que se sirvan allegar el poder de BRAYAN ESTIBEN LULIGO CASTAÑO, quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con 18 años de edad (según se extrae de la copia del registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad obrantes a folios 15 y 16 del expediente), lo que origina que el mismo se encuentra en la obligación de otorgar poder a un abogado para comparecer a este proceso.

Finalmente, se solito se aportara copia del registro civil de nacimiento del menor Kevin Santiago Vidales Bedoya, toda vez que el mismo es totalmente ilegible.

Atendiendo el escrito¹ allegado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho da cuenta que la misma subsana los yerros contenidos en la demanda, motivo por el cual se procede a hacer el estudio de admisión, previo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 13 de junio de 2016, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 240 y 241).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO** y **NOEL LULIGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **AURA CRISTINA LULIGO CASTAÑO**; **BRAYAN ESTIBEN LULIGO CASTAÑO**; **OMAR IVÁN BEDOYA CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHOSTIN ALEXIS BEDOYA LÓPEZ**; **CIELO STEFANIA BEDOYA CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA BEDOYA** y **MARÍA ANGÉLICA**

¹ Folio 291

ESPINOSA BEDOYA; GLORIA BIBIANA BEDOYA CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO VIDALES BEDOYA, YENCY NATALIA VIDALES BEDOYA y NICOLAS VIDALES BEDOYA; DIANA CAROLINA BEDOYA CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN ESTEBAN BEDOYA CASTAÑO; SIMÓN ELÍAS CASTAÑO OROZCO, BLANCA NUBIA CASTAÑO ARANGO, ÍNGRID MAYERLI CARVAJAL BRAVO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ANDRÉS CARVAJAL BRAVO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.4. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.5. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.6. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.7. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de setenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 306

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00107 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E. –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO INADMITE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora BERTHA GLADYS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ANTECEDENTES

Mediante **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016**, se modificó la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", con lo cual se suprimió el empleo de Profesional Universitario, código 219 – grado 2, cargo que desempeñaba la demandante.

La anterior decisión fue informada a la accionante, a través del **oficio No. 01.MA.00266 del 27 de octubre de 2016**.

En virtud de lo anterior, la demandante inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos antes señalados, sin embargo, no aporta el acuerdo No.020 del 26 de octubre de 2016 y frente al oficio No. 01.MA.00266 del 27 de octubre de 2016 no se puede apreciar ninguna fecha de comunicación, notificación o información del mismo, la cual es necesaria para efectos de contabilizar los términos de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Como se manifestó con anterioridad, la apoderada de la parte demandante se abstiene de aportar copia del acuerdo No.020 del 26 de octubre de 2016, pese a que el mismo resulta imprescindible en el presente medio de control.

Ahora bien, frente al oficio No.01.MA.00266 del 27 de octubre de 2016, no se allega la constancia de notificación o comunicación del mismo, lo cual es necesario para analizar los términos de caducidad.

En tal sentido, las omisiones antes referidas desatienden el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante se encuentra en la obligación de aportar la copia del acuerdo No.020 del 26 de octubre de 2016, así como la constancia de notificación del oficio No.01.MA.00266 del 27 de octubre de 2016, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 173.628 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 286

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Inadmisorio

Los señores MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores DUVÁN FERNANDO CORREA ECHEVERRI y HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI; MARÍA ANYELI CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor HEIDY DAHIANA CORREA ECHEVERRI; JHON EISON CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA JULIETH CORREA RODRÍGUEZ; MAIKOL STIVEN CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LEYDI SOFÍA CORREA CAPOTE; MARÍA ROSARIO VELASCO CUCUÑAME; YURI VIVIANA VELASCO CUCUÑAME; CRISTIAN ANDRÉS VELASCO CUCUÑAME; MARCOS EDUARDO OSSA VELASCO y MARÍA ELENA CORREA VELASCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, anterior INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA MINERÍA (INGEOMINAS)¹, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 La señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS** comparece al proceso en nombre propio y en representación de su hijo **HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI**, de quien se predica es menor edad, sin embargo en el registro civil de nacimiento² se advierte que la fecha su de nacimiento fue el 10 de octubre de 1998, significa entonces que a la fecha de presentación de la demanda (2 de mayo de 2017) contaba con 18 años de edad y en tal virtud debe comparecer al proceso en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial.

1.2.- La parte actora deberá aportar copia de la corrección para el traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

¹ Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011.

² Folio 22.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los señores MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DUVÁN FERNANDO CORREA ECHEVERRI; MARÍA ANYELI CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor HEIDY DAHIANA CORREA ECHEVERRI; JHON EISON CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA JULIETH CORREA RODRÍGUEZ; MAIKOL STIVEN CORREA ECHEVERRI, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LEYDI SOFÍA CORREA CAPOTE; MARÍA ROSARIO VELASCO CUCUÑAME; YURI VIVIANA VELASCO CUCUÑAME; CRISTIAN ANDRÉS VELASCO CUCUÑAME; MARCOS EDUARDO OSSA VELASCO y MARÍA ELENA CORREA VELASCO a la Dra. **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 113.136 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder conferido (folios 16,24, 28, 33, 37, 40, 44, 48, 51).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 307

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00131 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ Y FRANCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. –
CONSORCIO EMBALSES PUERTO MALLARINO 2014

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FRANCIA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el CONSORCIO EMBALSES PUERTO MALLARINO 2014.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación extrajudicial del 8 de marzo de 2017, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 55).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores JOSÉ ARLEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FRANCIA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el CONSORCIO EMBALSES PUERTO MALLARINO 2014.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

1.1. Al representante de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.2. Al representante del CONSORCIO EMBALSES PUERTO MALLARINO 2014. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.3. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., CONSORCIO EMBALSES PUERTO MALLARINO 2014 y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 123.245 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria